

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de julio).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Publica las por Real orden circular de 7 de
septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases a las
cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Es-
tadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación
total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la
ley de 8 de agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto
por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el pare-
cer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la ad-
junta Instrucción, acomodada a las aludidas bases, para
llevar a efecto la inscripción en el Censo electoral de los
varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al
propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la
Gaceta de Madrid y en los *Boletines Oficiales* de las pro-
vincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que
previene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y
efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1917.—Dato.

**Instrucción para llevar a efecto la inscrip-
ción de los varones de veinticinco y más
años de edad, que ha de servir de base
para formar el Censo electoral corres-
pondiente al año 1917.**

CAPITULO PRIMERO

De las autoridades y organismos que han de ejecutar los
trabajos de inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base

para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península
e islas adyacentes por la Dirección General del Instituto
Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las pro-
vincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de
Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de
población de 1910, que han sido reconstituidas reciente-
mente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma
parte de las Juntas de las capitales de provincia

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados
de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las dis-
posiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les
comunique la Dirección General del Instituto Geográfico
y Estadístico, relativas a dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en rela-
ción constante con los Gobernadores civiles y los Alcal-
des, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán
los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que
les comunique la Dirección General, de quien dependen;
vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios rela-
tivos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inte-
ligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más ex-
ta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que
formen parte de las Juntas municipales de las capitales de
provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que
se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento
al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten
en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo
al mismo tiempo los medios que crean más convenientes
para corregir o subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de pobla-
ción de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la In-
strucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos
que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos
en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen
los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán
los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de po-
nerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso ne-
cesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más
secciones siempre que disponga de agentes repartidores
suficientes para distribuir por separado los boletines indi-
viduales de cada uno

2.º Pedirán al Alcalde, para cada sección, el agente o agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la sección o secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de ..., correspondiente a la sección ... del distrito ... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75 apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios

Art. 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a la Junta de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriba en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10.º Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus

agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estas partes a que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

De los trabajos de las Comisiones de sección y sus agentes repartidores

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos o más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los conventos, residencias o Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su sección, procederán a llenar los encabezamientos o sean los «Datos

de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *caso* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su sección, a las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos o más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber o estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscripto, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscripto.

6.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí o por medio de sus agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines

recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos y si resultan omisiones de individuos o de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casas habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de septiembre del presente año.

Art. 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar a los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurará que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco o más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes, o sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto a los varones de las mencionadas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boleti-

nes respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPÍTULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente a la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a espensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección General a los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de junio de 1909 y Circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

Disposiciones generales

Todos los trabajos que con arreglo a esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadísticas dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes, el día 10 de septiembre próximo.

De 1.000 a 5.000 el 20 de ídem.

De 5.000 a 10.000 el 25 de ídem.

De 10.000 a 20.000 el 1.º de octubre.

De 20.000 a 50.000 el 5 de ídem
De 50.000 a 100.000 el 10 de ídem.
De más de 100. el 15 de ídem.

Madrid, 10 de julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

EXCMO. SR.: El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación de fecha 11 del mes actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que con fecha 30 de junio último ha dirigido a la Junta Central del Censo el Presidente de la municipal de esa capital consultando:

1.º Si debe continuar expidiéndose certificados de no ser elector a quien no ha cumplido los veinticinco años, por exigírselo así a los interesados las diferentes Autoridades y Centros oficiales para darles posesión de un destino público; y

2.º Si deben de admitirse los testimonios de condena que se refieran a penados menores de aquella edad y a mujeres, o por el contrario, si puede negarse la certificación a que se contrae el número 1.º y no admitirse los testimonios de condena citados, interesándose en este caso de los Jueces de instrucción que dichos testimonios se limiten a los penados mayores de veinticinco años:

Considerando que de la letra y espíritu del artículo 85 de la ley Electoral vigente se deduce claramente que para tomar posesión de todo destino público solo es exigible a los que hayan cumplido los veinticinco años, pero no a los menores de esta edad, la certificación de haber ejercido el derecho de sufragio en la última elección de Diputados en sus respectivos distritos electorales o certificación de no ser elector o de estar exento de esta obligación de votar o de haber justificado la omisión de votos ante la Junta correspondiente:

Considerando que los Juzgados de instrucción, al remitir los testimonios de condena por sentencia firme a las Juntas municipales, cumplen una obligación que implícitamente les está impuesta por el artículo 3.º de la Ley para prevenir los casos de incapacidad a que el mismo hace referencia y en que se hallen incursos los electores mayores de veinticinco años y los menores de esta edad, pero que pueden alcanzarla en plena incapacidad:

Considerando que la remisión de esos testimonios relativos a mujeres no tienen razón de ser, puesto que éstas carecen del derecho de sufragio.

La Junta Central del Censo, en sesión celebrada hoy bajo mi presidencia, se ha servido dictar, con carácter general, los siguientes acuerdos:

1.º Siendo conveniente para el mejor servicio público que los organismos electorales creados por la ley vigente no vean complicadas, con trabajos innecesarios, las distintas funciones que la misma les encomienda, se encarece de aquellas Autoridades y Jefes de Centros oficiales encargados de dar posesión de todo destino público que no exijan a los interesados menores de veinticinco años, para llevar a efecto tal formalidad, la certificación de haber votado en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, o certificación de no ser elector o de estar exento de la obligación de votar o de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente, toda vez que este requisito documental sólo obliga a los mayores de aquella edad, como claramente se determina por el artículo 82 de la ley.

2.º Las Juntas municipales del Censo no pueden negarse a admitir, ni menos a aceptar recibos de los testimonios de condena que por delitos electorales solamente y no por otros de distinta índole, según lo tienen declarados la Central por su acuerdo de 20 de abril de 1908, les sean remitidos por los Jueces de instrucción, aunque se refieran a menores de veinticinco años, y cuyos testimonios tienen por objeto prevenir los casos de incapacidad de los que cumplieron los veinticinco años y de los que, no habiéndolos cumplido, pueden alcanzarlos en plena incapacidad.

3.º Que se recomiende a los expresados Jueces que no envíen los referidos testimonios a las Juntas municipales del Censo cuando se refieran a mujeres, que carecen del derecho de sufragio; y

4.º Que se trasladen estos acuerdos al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dar las oportunas órdenes para su observancia y cumplimiento por los funcionarios y electores a quienes interesa.»

Y como en cumplimiento de los acuerdos transcritos, además de ser de conocimiento general para los electores y Juntas del Censo dependientes de esta Central, envuelven un ruego a funcionarios del orden judicial y a cuantas Autoridades civiles y militares se hallan encargadas de dar posesión de todo destino público, con arreglo a lo mandado en el artículo 85 de la ley Electoral vigente, la Junta que presido ha dispuesto que se dé traslado de aquellos a V. E. por si el Gobierno de S. M. cree necesario, como así lo estima esta Junta, dar las órdenes oportunas para que sean observados los acuerdos de que se trata por todos los funcionarios y electores a quienes interesa.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, se ha servido aprobar dichos acuerdos declarándoles de carácter general preceptivo y obligatorio, disponiendo al propio tiempo que se inserte esta orden en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias para su debido cumplimiento.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1917.—Dato.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Penagos han sido ocupados con motivo de las obras de la carretera de Obregón a Penagos, el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 14 de agosto próximo, a las nueve de la mañana, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que en dicho día y hora concurran a percibir las cantidades que les corresponden.

Santander, 30 de julio de 1917.—El jefe de la S. de Fomento, Rafael Apolinario.

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el correspondiente libramiento

para el pago de los terrenos que en término municipal de Piélagos han sido ocupadas con motivo de las obras del trozo 2.º de la carretera de Mortera a Corbán, el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 18 de agosto próximo, a las nueve de la mañana, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que en dicho día y hora concurran a percibir las cantidades que les corresponden.

Santander, 30 de julio de 1917.—El jefe de la S. de Fomento, Rafael Apolinario.

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Anievas han sido ocupados con motivo de las obras del trozo 2.º de la carretera de Arenas de Iguña a San Vicente de Toranzo, el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 17 de agosto próximo, a las diez de la mañana, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que en dicho día y hora concurran a percibir las cantidades que les corresponden.

Santander, 30 de julio de 1917.—El jefe de la S. de Fomento, Rafael Apolinario.

SECCION DE MINAS

Número 14.283

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Emilio del Valle, vecino de Reinosa, ha presentado el 15 de junio actual una solicitud de concesión de 84 pertenencias con el nombre de «Coco», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado La Majuela, término de Orzales, Ayuntamiento de Campóo de Yuso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el guardacantón que señala el número k. 4 de la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus, y desde él se mediran al E. 400 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 1.200 metros, la 2.ª; de ésta al O. 700 metros, la 3.ª; de ésta al N. 1.200 metros, la 4.ª; y de ésta al E. 300 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 30 de junio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Número 14.284

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Emilio del Valle, vecino de Rei-

nosa, ha presentado el 15 de junio actual una solicitud de concesión de 50 pertenencias con el nombre de «'ojo», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado «La Majuela», término de Orzales, Ayuntamiento de Campóo de Yuso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el guardacantón que señala el número K. 4 de la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus, y desde él se medirán 550 metros para colocar la 1.ª estaca; de ésta al O. 100 metros, la 2.ª; de ésta al N. 1.000 metros, la 3.ª; de ésta al E. 500 metros, la 4.ª; de ésta al S. 1.000 metros, la 5.ª, y de ésta al O. 400 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 30 de junio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Presentado el correspondiente papel de pagos al Estado dentro del plazo legal, el señor Gobernador civil ha decretado, con fecha 23 de julio corriente, la aprobación de los expedientes mineros nombrados «Veremos», número 14.245, de don Manuel Casado y Mar; «Lourdes», número 14.248, de don Antonio Gutiérrez Cossío; «Consuelo», número 14.252, de don Benito Celedonio Herrera; «Pepita», número 14.254, de don Emilio Alvear y Aguirre, y «Cualquier Cosa», número 14.255, de la Sociedad anónima Compañía José Mac-Lennar; mandando extender el título de propiedad a favor de cada interesado respectivo que se cita, transcurridos treinta días desde la publicación presente sin que se haya recurrido contra mencionado decreto.

Lo que, de orden del señor gobernador, se notifica por la presente publicación a los efectos legales consiguientes.

Santander, 30 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Balbás.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Santander

CEDULAS PERSONALES

Por orden telegráfica de 27 del actual, comunicada a esta Delegación de Hacienda por la Dirección general del Tesoro público, se prorroga el período voluntario de recaudación de cédulas personales del corriente ejercicio, hasta el día 31 de agosto próximo en los pueblos a quienes no atecte la ley de tres de agosto de 1907, relativa a la desgravación de los vinos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos recaudadores del impuesto.

Santander, 28 de julio de 1917.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

El recaudador de la Hacienda de la zona de Ramales, don Serafín Gil Ezquerro, en uso de las facultades que le

confiere el artículo 18 de la instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, ha nombrado auxiliar, para que ejerza sus funciones en la recaudación voluntaria y ejecutiva de los Ayuntamientos de la expresada zona, a don Ramón Ortiz Aja, vecino de Ramales.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada instrucción se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y contribuyentes del partido.

Santander, 26 de julio de 1917.—El tesorero, Fermín Murias.

Recaudación de Contribuciones

Zona de Santoña

Itinerario de los días en que ha de verificarse la cobranza voluntaria del tercer trimestre de 1917 en los Ayuntamientos de la zona de Santoña.

Argoños: días 17 y 18 de agosto.

Arnuero: 8 y 9.

Bareyo: 10 y 11.

Bárcena de Cicero: 1 y 2.

Entrambasaguas: 1, 2 y 3.

Escalante: 6 y 7.

Hazas en Cesto: 13 y 14.

Liérganes: 2, 3 y 4.

Marina de Cudeyo: 4, 5 y 6.

Medio Cudeyo: 6, 7 y 8.

Meruelo: 6 y 7.

Miera: 5 y 6.

Noja: 3 y 4.

Penagos: 9, 10 y 11.

Riotuerto: 17, 18 y 19.

Ribamontán al Mar: 1 y 2.

Ribamontán al Monte: 7 y 8.

Santaña: 9, 10 y 11.

Solórzano: 17 y 18.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los señores contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades préstamos y puedan así recoger sus correspondientes talones y evitar con ello el recargo que establece la vigente instrucción de recaudación.

Solares, 18 de julio de 1917.—El recaudador, Marcelino Martínez.

Comandancia de la Guardia civil de Santander

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la guardia civil del puesto de Polientes, por tiempo indeterminado y precio de ciento ochenta pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada villa y pueblos limítrofes de citado Ayuntamiento a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, a las doce del día en que cumplo el término de diez días de publicado este anuncio, al jefe de la línea de Reinosa, en la casa cuartel del instituto, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que

se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Santander, 24 de julio de 1917.—El primer jefe, Rufino López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor juez de primera instancia del Este de Santander, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido por don José Sánchez Díaz, representado por el procurador don Wenceslao Torre y acumulado al concurso voluntario de don Joaquín J. Bolado, seguido contra los síndicos del concurso, representados por el procurador Ríos, y también seguido dicho pleito contra los que se crean con derecho a los bienes de la Sociedad Sánchez Quintana y Compañía sobre declaración de propiedad a favor del demandante de unos terrenos sitios en San Martín, de esta ciudad, tiene acordado que, en virtud de ser desconocido el paradero de los últimos, o sea de los que se crean con derecho a los bienes de aquella Sociedad, y de haber transcurrido el término porque se les emplazó la primera vez sin que se hayan personado, se emplazase por segunda vez, y por término de quince días, a dichos sujetos para que se personen en forma compareciendo en los autos.

Y para que tenga lugar dicho segundo emplazamiento a dichos señores expido la presente cédula en Santander, a veintitrés de julio de mil novecientos diecisiete.—El secretario, Jesús Escobio.

Don Julián Iñiguez Gutiérrez, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el día 22 de agosto próximo, y hora de las once, se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado la subasta de la siguiente finca, sita en el término municipal de Voto y pueblo de San Miguel:

Un terreno erial, de cinco áreas y once centiáreas, lindante: al Norte, terreno; Sur, carretera; Este, prado de don Pedro de la Peña, y Oeste, camino público; tasado en ciento treinta pesetas, por cuyo precio sale a subasta; advirtiéndose que no ha sido suplido el título de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o acreditar tener depositado en Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Expresada finca fué embargada al procesado Felipe Gómez Fernández, vecino de Voto, en causa que se le siguió por lesiones, y se vende para pago de la indemnización al perjudicado y costas procesales.

Dado en Laredo, a 28 de julio de 1917.—El juez, Julián Iñiguez.—Ante mí, licenciado Emiliano Corral.

Don José Avila Aparicio, juez de instrucción de Lérida y su partido.

Por el presente se llama a todas las personas que puedan contribuir a la identificación del hombre que el día diez del corriente fué arrollado por un tren en la estación de esta ciudad de Lérida, de las señas y circunstancias siguientes: estatura, 1,41, calvo, afeitado, edad aproximada treinta y cinco años, delgado, vestía gorra negra, america-

na azul, camisa de rayas rosa y blancas, brochada a la derecha, pantalón de pana color aceite claro, alpargata blanca tapada y pañuelo de bolsillo con rayas azules, comparezcan ante este Juzgado al objeto de dar cuantos datos sean convenientes para la identificación del interfecto.

Dado en Lérida a trece de julio de mil novecientos diecisiete.—El juez, José Avila.—P. N. de S. S., Marcelino Fernández.

Ismael Príncipe Gómez, hijo de Vicente y de Ignacio, natural de Buenos Aires, de 30 años de edad, soltero, fundidor, sin domicilio, procesado en causa por allanamiento de morada, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Laredo para constituirse en prisión, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Larado, 24 de julio de 1917.—El juez, Julián Iñiguez.

Don Ildefonso Sáiz y García del Moral, juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido por traslado del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Leoncio Elías de Toca, de treinta y siete años de edad, soltero, de oficio piloto mercante, domiciliado últimamente en Santander, calle de Méndez-Núñez, número siete, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado a prestar declaración en la causa que se sigue sobre abandono de un niño, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Villarcayo veintisiete de julio de mil novecientos diecisiete.—El juez, Ildefonso García.—P. S. M., licenciado, Emilio Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Fijadas definitivamente, y aprobadas por este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1916, quedan expuestas al público, en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, acompañadas de los documentos justificativos, a los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo 161 de la ley municipal.

Entrambasaguas, a 23 de julio de 1917.—El alcalde, Rafael Venero.

Ayuntamiento de Miengo

El día 10 del mes de agosto próximo, y hora de las quince, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 300 pies de roble del monte de Nuestra Señora de la Virgen del Monte, bajo el tipo de 1.260 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Miengo, julio 28 de 1917.—El alcalde, Emilio Cuesta.

Ayuntamiento de Cabuérniga

En poder del vecino del pueblo de Valle Juan González se hallan prendadas y puestas en custodia las siguientes reses vacunas:

Una becerro como de dos años, mixta de suiza, color negro, marcada en un cuarto D. C. y en el otro A. G.

Una vaca parida, con un jato de un año próximamente, con el marco del pueblo de Sierra de Ibio, de color tasugo claro.

Lo que se hace público a los efectos oportunos para que puedan ser recogidas dentro del plazo legal, previo pago de gastos y prendada.

Cabuérniga, 27 de julio de 1917.—El alcalde, Juan J. Pellón.

Ayuntamiento de Valderredible

El apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal para general conocimiento y demás efectos, por el término de quince días.

Valderredible, 21 de julio de 1917.—El alcalde, Nicasio Bustamante.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

En poder del alcalde de barrio del «Lugar de Abajo», de este distrito, se haya recogido y puesto en custodia, desde el día 28 del actual, una vaca de las señas siguientes: como de seis años, color tasugo claro, marcada con una R. en el cuarto derecho trasero, tiene los cuernos serrados en sus extremidades y lleva un campano pendiente de un collar de madera.

Lo que se hace público para el que se crea ser dueño de la misma pueda pasar a recogerla, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, previo pago de todos los gastos ocasionados, pasados los cuales se pondrá a su venta en pública subasta sin otro aviso.

Los Corrales, a 26 de julio de 1917.—El alcalde accidental, Laureano Laguillo.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En poder del alcalde de barrio de La Hermida se halla en custodia un caballo recogido en la vía pública, al parecer huído, cuyas señas son: color tordo, alzada seis y media cuartas, edad como diez años, crin y cola larga, con un marco en el cuarto derecho, en forma de H., algo confusa, y una herradura en una mano.

Lo que se hace público, para que el que se considere su dueño se presente a recogerle, previo pago de gastos, advirtiéndole que de no verificarlo en término de ocho días, se enajenará en pública subasta.

Peñarrubia, 27 de julio de 1917.—El alcalde, Faustino Lamadrid.

Ayuntamiento de Argoños

Por acuerdo de la Corporación municipal en sesión del día de hoy, se subastará el cinco del próximo agosto, a las once, los cuartos bajos y altos habitables, huerta y juego de bolos con destino a establecimiento de la casa de la villa. La subasta se celebrará por pujas a la llana.

Argoños, 24 de julio de 1917.—El alcalde, A. Aniceto Rodríguez.